



Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, con el **objeto** de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**TERCERO.-** Con fecha **31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**CUARTO.-** En fecha **26 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-018/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**.

**QUINTO.-** Con fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter representante legal del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, mediante el cual **da contestación** al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas el día **26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

**SEXTO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0044VI2019VA001** de fecha **04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, con el **objeto** de verificar física y documentalmente el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas ordenadas en el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-018/2019**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

**SÉPTIMO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0044VI2019VA001** de fecha **04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

**OCTAVO.-** Mediante **acuerdo** de fecha **31 treinta y uno del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **07 siete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**.

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo,

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **3** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. En la **categorización** de residuos peligrosos exhibida por la empresa, **NO se encuentran dadas de alta las lámparas fluorescentes de vapor de mercurio**.
2. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipo de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
3. Los **recipientes** donde se envasan sus residuos peligrosos generados se encuentran **sin identificar**.
4. La empresa **NO exhibió** copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, correspondientes a **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C.V. y RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES LUBRICANTES, S.A DE C.V.**
5. La empresa **NO exhibió** los **originales** de los **manifiestos** de entrega transporte recepción de residuos peligrosos números **192687 y 192688** de fecha de embarque 21 de mayo de 2019; en el manifiesto número **191082** NO se observa la fecha; el manifiesto número **190958** de fecha de embarque 21 de febrero de 2019, 185273 de fecha de embarque 27 de septiembre de 2018, 186595 de fecha de embarque 07 de diciembre de 2018, las placas asentadas NO se encuentran dentro del oficio DGGIMAR-710/008281 de fecha 02 de septiembre de 2016, de la SEMARNAT a nombre de **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C. V.**

Sin embargo, es importante señalar que con fecha **31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\* , quien en su carácter de representante legal de

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **4** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., da contestación al acta de inspección número H10044VI2019, levantada el día 24 veinticuatro del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve, acreditando su personalidad con la siguiente:**

- Documental pública, consistente en **Escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha 06 de marzo de 2018, emitida por el Licenciado \*\*\*\*\* Titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* con ejercicio en el distrito judicial de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual protocoliza la **otorgación de diversos poderes** por parte de la empresa denominada \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* entre otras personas.

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. En la **categorización** de residuos peligrosos exhibida por la empresa, **NO se encuentran dadas de alta las lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.**

Exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en copia cotejada con su original de la **constancia de recepción** del trámite consistente en **Modificación al registro por incremento de residuos peligrosos**, presentado por la empresa \*\*\*\*\* ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, **con sello de recibido el día 30 de julio de 2019.** Se adjunta a esta constancia el formato de solicitud y el de categorización en el que se asientan los siguientes residuos peligrosos: tambos vacíos (limpiadores), porrones vacíos (limpiadores), estopa y trapos impregnados con aceite o pintura, aceite lubricante usado, filtros impregnados con aceite y como **nuevo residuo** a incorporar: **lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.** Con una generación total anual de 1.384000, que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR.**

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite que se cita en la documental que se valora **se realiza en fecha posterior** a la visita de inspección realizada el día **24 veinticuatro del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, motivo por el cual **NO desvirtúa la irregularidad 1, solamente la subsana.**

En relación a las **irregularidades 2 y 3**, consistentes en:

2. El **almacén** temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipo de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
3. Los **recipientes** donde se envasan sus residuos peligrosos generados se encuentran **sin identificar.**

Exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color** en las que se observa al exterior del almacén temporal de residuos peligrosos un extintor con su correspondiente señalamiento. En otras fotografías se observa **tambos metálicos** con etiquetas adheridas a los mismos.

De la **valoración** que se realiza a estas documentales conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NO se observa** en ellas el **equipo de seguridad a utilizar** en caso de presentarse una contingencia y por lo que respecta a las fotografías en las que indica que corresponden al identificado de los envases que contienen sus residuos

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

peligrosos, **NO se alcanza a distinguir con claridad los datos asentados en ellas**. Así también es de indicar que **carecen de la certificación correspondiente** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, **requisito que se requiere para que constituyan prueba plena**, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 del citado Código Federal, precepto legal que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

**ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.**

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.***

Motivo por el cual con las fotografías exhibidas, **NO desvirtúa, NI subsana las irregularidades 2 y 3.**

En relación a la **irregularidad 4**,

4. La empresa **NO exhibió** copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, correspondientes a **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C.V. y RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES LUBRICANTES, S.A DE C.V.**

Exhibió las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en **oficio número DGGIMAR.710/004051** de fecha **22 de abril de 2016**, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual da respuesta **Recicladora Mexicana de Aceites Lubricantes, S.A. de C.V.**, a su solicitud de modificación de la **autorización para el reciclaje de aceite lubricante gastado**.
- Documental pública, consistente en **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos** número **15-II-03-14**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/001403** de fecha **21 de febrero de 2014** a favor de **AMARAL, S.A. DE C.V.**
- Documental pública, consistente en **Autorización para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos** número **15-I-22-15**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número **DGGIMAR.710/008305** de fecha **16 de octubre de 2018** a favor de **SERVICIOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

De la **valoración** que se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que las mismas fueron tramitadas y obtenidas en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **desvirtúa la irregularidad 4**.

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **6** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

5. La empresa **NO** exhibió los **originales** de los **manifiestos** de entrega transporte recepción de residuos peligrosos números **192687** y **192688** de fecha de embarque 21 de mayo de 2019; en el manifiesto número **191082** NO se observa la fecha; el manifiesto número **190958** de fecha de embarque 21 de febrero de 2019, **185273** de fecha de embarque 27 de septiembre de 2018, **186595** de fecha de embarque 07 de diciembre de 2018, las placas asentadas NO se encuentran dentro del oficio DGGIMAR-710/008281 de fecha 02 de septiembre de 2016, de la SEMARNAT a nombre de **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C. V.**

Exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en seis **manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** con los siguiente datos:

No	Residuo	Transportista	Destinatario	Observaciones
190958	2 tambos con 300 litros de Aceite usado.	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Recicladora Mexicana de Aceites y Lubricantes. de C.V.	Carece de fecha, nombre y firma del destinatario final.
185273	2 tambos con 400 litros de Aceite usado y un tambor con 35 kilogramos de trapo, filtros de aceite.	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Amaral, S.A. de C.V.	Se encuentra debidamente requisitado.
192688	2 tambos con 400 litros de Aceite usado.	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Recicladora Mexicana de Aceites y Lubricantes. de C.V.	Se encuentra debidamente requisitado.
192687	2 tambos con 100 kilogramos de sólidos impregnados con aceite	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Amaral, S.A. de C.V.	Se encuentra debidamente requisitado.
191082	1 tambor con 30 kilogramos de residuos sólidos contaminados, filtros y envases.	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Amaral, S.A. de C.V.	Se observa que la fecha de transporte fue asentada posteriormente, por la diferencia de tinta y caligrafía.
186595	1 tambor con 200 litros de Aceite usado, un tambor con 50 kilogramos de trapo contaminado y 6 piezas con un peso de 20 kilogramos de llantas de motocicleta.	Servicios y Limpieza Ecológicos, S.A. de C.V.	Amaral, S.A. de C.V.	Las placas 88AF46 NO se encuentran en la Autorización exhibida a nombre de la empresa transportista.

De la **valoración** que se realiza a los descritos manifiestos conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **subsana parcialmente irregularidad 5**.

Las irregularidades **NO desvirtuadas** contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 45, 46 y 106 fracciones II, XIII, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 46 fracciones I, IV, VII y

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 34





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

IX, 71 fracción I y 82 fracción I, inciso h) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E-018/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **exhibir** prueba idónea tendiente a acreditar que cuenta con un **sistema de extinción de incendio y equipo de seguridad** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
  
2. La empresa deberá **exhibir** prueba idónea tendiente a acreditar que realiza el correcto **identificado y/o etiquetado** de los envases que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando que en fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. \*\*\*\*\*  
representante legal del establecimiento denominado \*\*\*\*\*  
da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E-018/2019, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, notificado personalmente el día 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, quien para acreditar la personalidad con la que promueve, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente **escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha 23 de enero de 2018, emitida por el Licenciado \*\*\*\*\*  
Titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\*  
con ejercicio en el distrito judicial de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual protocoliza la **otorgación de un Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de Administración** por parte de la empresa denominada \*\*\*\*\*  
a favor de \*\*\*\*\*.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **exhibir** prueba idónea tendiente a acreditar que cuenta con un **sistema de extinción de incendio y equipo de seguridad** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Mediante el escrito, recibido en esta delegación en fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el representante legal del establecimiento inspeccionado, manifestó literalmente lo siguiente:

*“Para este punto se anexa fotografía del extintor de polvo químico seco (PQS) el cual cumple con las características para extinguir de manera inmediata un conato de incendio (tipo de incendio A, B y C) que pudiese ocasionar el material combustible almacenado en dicha área. En cumplimiento a la NOM 002 STPS 2010 y en base a la cual, el estudio de incendio realizado a las instalaciones de mi poderdante determina que está clasificada como empresa de riesgo ordinario en base a la misma Norma como lo marca en el punto 7.17 en el inciso b que hace mención lo siguiente: Colocar al menos un extintor por cada 300 metros cuadrados de superficie o fracción, si el grado de riesgo es ordinario.”*

La fotografía que cita es la siguiente:



Así también obra en autos del expediente en que se actúa, la siguiente:

Monto multa: **\$34,752.00** (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 34





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

- Documental pública, consistente en **acta de inspección** número **H10044VI2019VA001** de fecha **04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en la que se circunstanció, entre otras cosas, lo siguiente:  
“Al respecto, durante un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, se observa que cuenta con un extintor de 6 kilogramos de capacidad de polvo químico seco”.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá **exhibir** prueba idónea tendiente a acreditar que realiza el correcto **identificado y/o etiquetado** de los envases que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Mediante el **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el representante legal del establecimiento inspeccionado, exhibió la evidencia fotográfica que a continuación se digitaliza:

Así también obra en autos del expediente en que se actúa, la siguiente:

- Documental pública, consistente en **acta de inspección** número **H10044VI2019VA001** de fecha **04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**, en la que se circunstanció, entre otras cosas, lo siguiente:  
“Al respecto, durante un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, se observa en el almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente a los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que se generan cuentan con etiquetas que señalan Nombre y dirección de la empresa generadora, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRET1”.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

Así también es de tomar en cuenta que, mediante el **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el representante legal del establecimiento inspeccionado, en relación a la **Irregularidad 1**, consistente en:

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

1. En la **categorización** de residuos peligrosos exhibida por la empresa, **NO se encuentran dadas de alta las lámparas fluorescentes de vapor de mercurio.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

En relación a este punto (1) Las lámparas fluorescentes no existían como residuos en el almacén de residuos peligrosos ni ningún área de la empresa, como se puede evidenciar en las fotografías del anexo fotográfico de la misma visita de inspección, lo que sí existe es el uso de lámparas en el área de vigilancia donde se encuentran funcionando. Al respecto el tiempo de funcionamiento de las instalaciones es del mes de mayo de 2018 a la fecha, tiempo en el que no se ha realizado cambio de las lámparas en mención, en este sentido es importante mencionar que las instalaciones en su mayoría cuentan con lámparas LED, sin embargo se realizó el registro de alta de generación de residuos peligrosos para las lámparas encontradas en el área de vigilancia, como medida preventiva a su generación posterior. Por lo que en alusión a la irregularidad 1, es importante mencionar que no existió evidencia en contar con lámparas desechadas o como residuos en el almacén de residuos peligrosos, ni ninguna área del Centro de distribución.

Por lo que de una revisión a lo circunstanciado en el **acta de inspección** número **HI0044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se constata que los inspectores actuantes NO asientan haber observado lámparas fluorescentes en desuso, motivo por el cual se tiene **por desvirtuada la irregularidad 1**.

Igualmente es de tomar en cuenta que, mediante el **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **19 diecinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, el representante legal del establecimiento inspeccionado, en relación a la **Irregularidad 5**, consistente en:

- 5.- La empresa **NO exhibió los originales** de los **manifiestos** de entrega transporte recepción de residuos peligrosos números **192687** y **192688** de fecha de embarque 21 de mayo de 2019; en el manifiesto número **191082** NO se observa la fecha; el manifiesto número **190958** de fecha de embarque 21 de febrero de 2019, 185273 de fecha de embarque 27 de septiembre de 2018, **186595** de fecha de embarque 07 de diciembre de 2018, las placas asentadas NO se encuentran dentro del oficio DGGIMAR-710/008281 de fecha 02 de septiembre de 2016, de la SEMARNAT a nombre de **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C. V.**

Exhibió original y copia fotostática para su correspondiente cotejo, de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, identificados con los siguientes números: **191082**, **190958** y **186595**, por lo que de una **valoración** que se realiza a los mismos conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos **se encuentran debidamente requisitados** y tomando en cuenta lo preceptuado por el **Artículo 86, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos**, de que el generador cuenta con un plazo de sesenta días naturales para recibir por parte del destinatario final el Manifiesto debidamente firmado por el destinatario final, se determina que **queda desvirtuada la irregularidad 5**.

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **H10044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 45, 46 y 106 fracciones II, XIII, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 46 fracciones I, IV, VII y IX, 71 fracción I y 82 fracción I, inciso h) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 150.-** *Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

**ARTÍCULO 151.-** *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 40.-** *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

**Artículo 41.-** *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II. Incumplir** durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**XIII.** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la **gestión integral** de los residuos que hubiere generado;

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la **identificación, clasificación, envase y etiquetado** de los residuos peligrosos;

**XXIV.** Incurrir en **cualquier otra violación** a los preceptos de esta Ley.

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

**Artículo 35.-** Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

- I.** Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II.** Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
  - a)** Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

Monto multa: **\$34,752.00** (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**b)** Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

**III.** Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**I. Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;

**IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

**VII. Llevar a cabo el manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

**IX. Las demás** previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de **pequeños y grandes generadores**, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**I. Condiciones básicas** para las áreas de almacenamiento:

**f)** Contar con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

**h)** El almacenamiento debe realizarse en **recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

Monto multa: **\$34,752.00** (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página **14** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

**I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un **manifiesto en original**, debidamente **firmado** y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

**II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y **firmará el original del manifiesto**, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

**III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y **firmará el original**, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

**IV.** Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **15** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

*esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **16** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 34





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

1. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipo de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
2. Los **recipientes** donde se envasan sus residuos peligrosos generados se encuentran **sin identificar**.

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **tambores vacíos (limpiadores), porrones vacíos, aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite gastado y pintura, filtros impregnados con aceite**, dato que obra asentado en hoja **3 de 10**, del acta de inspección número **HI0044VI2019** de fecha **24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve**.
- 2) **Inició actividades el 14 de julio de 2005.**

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que NO realizaba el debido identificado de los envases donde se depositan los residuos peligrosos, pero sobre todo porque NO contaba con un sistema de extinción de incendios.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008616*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III*

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **18** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Materia(s): *Laboral*

Tesis: *(V Región) 5o.19 L (10a.)*

Página: *2375*

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.**

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, con tal omisión existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **19** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m<sup>3</sup> de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

**Verter cinco litros de aceite usado en el mar**, crea una fina película de grasa de 5,000 m<sup>2</sup> que dificulta y contamina la vida marina.

La **prevención o la extinción y control del fuego** son los dos componentes de la protección contra incendios. la prevención significa el estudiar las características del material para determinar los métodos adecuados para evitar el peligro de incendio, así como contar con un extintor, para que en el caso de que llegare a acontecer un incendio poder extinguirlo con rapidez, evitando probables daños.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **20** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-018/2019** de fecha **26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que sus ingresos económicos son los suficientes para arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de \*\*\*\* metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **almacenamiento y distribución de productos lácteos** y que cuenta con \*\*\*\* empleados y la siguiente **maquinaria y equipo** de: \*\*\*\*\* datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 10 del Acta de inspección número **H10044VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** integrado por un **capital fijo** \*\*\*\*\* y un **capital variable ilimitado**, dato que se encuentra asentado en **escritura pública** número \*\*\*\*\* de fecha 23 de enero de 2018, emitida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública número \*\*\*\*\*, con ejercicio en el distrito judicial de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, exhibida por el C.

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

\*\*\*\*\* para acreditar su personalidad. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\*, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipo de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
2. Los **recipientes** donde se envasan sus residuos peligrosos generados se encuentran **sin identificar**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **almacenamiento y distribución de productos lácteos**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos genera los siguientes residuos peligrosos: tambores vacíos (limpiadores), porrones vacíos, aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite gastado y pintura, filtros impregnados con aceite, lo que evidencian el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que la fosa de retención que se encuentra en su almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba repleta de agua pluvial mezclada con aceite gastado y de esta NO se incluía en su categorización como generador de residuos peligrosos, motivo por el cual existe la **presunción legal** de que a esta agua contaminada con aceite gastado, NO se les daba el destino final adecuado, es decir, era dispuesta indebidamente en algún lugar NO apto para ello, con la consecuente contaminación y daños a la salud pública que ello conlleva.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **23** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **24** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

*totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutiveos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutiveos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

*RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **25** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **26** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 1** consistentes en: **En la categorización de residuos peligrosos exhibida por la empresa, NO se encuentran dadas de alta las lámparas fluorescentes de vapor de mercurio** y toda vez que como lo manifiesta el representante legal del establecimiento inspeccionado, esta delegación NO cuenta con elementos para acreditar que ya se hayan generado como residuos peligrosos las lámparas fluorescentes observadas en uso, se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: **El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios, ni equipo de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados,** y toda vez que **SI** **cumplió** con la **Medida Correctiva** número **1**, mediante la cual se le indicó: **La empresa deberá exhibir prueba idónea tendiente a acreditar que cuenta con un sistema de extinción de incendio y equipo de seguridad en el área de almacén temporal de residuos peligrosos,** en virtud de que **SI** realizó la acción indicada, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$21,720.00 (Veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100**

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**Moneda Nacional**), equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos **40, 41 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **82 fracción I inciso f)** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3** consistente en: Los recipientes donde se envasan sus residuos peligrosos generados se encuentran sin identificar y toda vez que **SI** cumplió con la **Medida Correctiva** número **2**, mediante la cuales se le indicó: La empresa deberá exhibir prueba idónea tendiente a acreditar que realiza el correcto **identificado y/o etiquetado** de los envases que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas que señalen por lo menos lo siguiente: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, ya que realiza la acción requerida. Por lo que se determina precedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 4** consistentes en: La empresa **NO** exhibió copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, correspondientes a **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C.V.** y **RECICLADORA MEXICANA DE ACEITES LUBRICANTES, S.A DE C.V.** y toda vez que las autorizaciones exhibidas fueron tramitadas y obtenidas en fecha anterior a la visita de inspección, se determina que **DESVRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 5** consistentes en: La empresa **NO** exhibió los **originales** de los **manifiestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos** números **192687 y 192688** de fecha de embarque **21 de mayo de 2019**; en el manifiesto número **191082** **NO** se observa la fecha; el manifiesto número **190958** de fecha de embarque **21 de febrero de 2019**, **185273** de fecha de embarque **27 de septiembre de 2018**, **186595** de fecha de embarque **07 de diciembre de 2018**, las placas asentadas **NO** se encuentran dentro del oficio **DGGIMAR-710/008281** de fecha **02 de septiembre de 2016**, de la **SEMARNAT** a nombre de **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A DE C. V** y toda vez que los manifiestos exhibidos son de fecha anterior a la visita de inspección y se encuentran debidamente requisitados, se determina que **DESVRTÚA** la irregularidad citada, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna.**

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

*Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por lo que se le impone al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 cuatrocientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **32** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SEXTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado y/o representantes legales: CC. \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: \*\*\*\*\*.

**NOVENO.-** Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página **33** de **34**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00040-19/068**

consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$34,752.00 (Treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

Página **34** de **34**

